



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240006800**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: NAYIVIS MARÍA ROA ARIZA**  
**ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el informe de notificación rendido por parte de Secretaría. Sírvase proveer. Puerto Colombia, veinte (20) de febrero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**  
**veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Revisado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a estudiar el expediente para dictar fallo de fondo en la acción constitucional de referencia. No obstante, se advierte que respecto es necesaria la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**.

Por lo anterior, en aras de un mejor proveer, y de evitar nulidades procesales en caso que un tercero resultará afectado por la decisión que aquí se adoptará, se ordenará su vinculación al presente trámite al mencionado.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho a la defensa del vinculado en mención, el Despacho considera necesario prorrogar el vencimiento del presente trámite tutelar por el término de dos (2) días, del mismo modo, una vez sea notificado se le dará el término de veinticuatro (24) horas al vinculado para rendir informe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: PRORROGAR**, dentro de la acción de tutela de la referencia, el vencimiento del presente trámite tutelar por DOS (02) DÍAS, a fin de garantizar el ejercicio de la defensa por parte de los vinculados, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: VINCULAR**, al presente trámite tutelar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, por lo considerado.

**TERCERO: CONCEDER** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, para que allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: COMUNICAR**, a las partes lo aquí decidido, a través de los canales digitales, preferiblemente (Ley 2213 de 2022). Incorporar las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**027**  
**Hoy 21 de enero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558ab55703fcabd473f9d3bd7c6986d7922caab3265cc32f3ad61c5d1fd6aa0a**

Documento generado en 20/02/2024 04:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela informando que dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la accionante, se tiene que la parte accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** ha cumplido con lo ordenado en fallo del 30 de noviembre de 2023. Sin embargo la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**, a partir de la apertura del Incidente de Desacato, no dio respuesta de manera efectiva al solicitante respecto del requerimiento realizado, quedando sin aplicación lo resuelto en el fallo de Segunda Instancia de fecha 30 de noviembre de 2023, el cual ordena a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**, a que dentro de su competencia adelantase las gestiones que permitiesen el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora **GLORIA ZERITH ARIZA COLLANTE**, esto en defensa del derecho fundamental a la Seguridad Social. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 20 de febrero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

**veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

**1. ANTECEDENTES**

La señora **GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE**, actuando por medio de su apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada 24 de noviembre de 2023, , siendo adicionada por providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De Puerto Colombia – Atlántico.

En vista de que la decisión referida aún no se había cumplido por parte de la agencia ministerial accionada, la accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 31 de enero de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho atender lo pretendido por **GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE**, teniendo en cuenta que no obstante al fallo de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2023, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

**2. CONSIDERACIONES**

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-280 A de 2012, indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:

*El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación.*

*Sin embargo, si no lo hiciere en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior*

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230047600**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE**

**ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**

*del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”, pudiendo, incluso, sancionar “por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”*

*El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer “(...) los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable “con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”. Medidas que serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico (...)*

*De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:*

*“(...) el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.*

*Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia.”*

Se verifica que la accionada la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, rindió informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, donde manifiesta de manera clara que el 15 de febrero de 2024, procedió a realizar el pago correspondiente de los valores adeudados por concepto de aporte a Pensión a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A** e informando de esto a la accionante, así:

**Respuesta Incidente Desacato Acción de Tutela N° 08573408900220230047600 -  
GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE**

notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

<notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Vie 16/02/2024 11:07

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: gloriaarizac@hotmail.com <gloriaarizac@hotmail.com>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230047600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.

✓ Pago exitoso	
Número de autorización 155202	
jueves, 15 de febrero de 2024, 6:51:56 PM	
<b>Detalle</b>	
<b>\$3,164,900.00</b> Valor Pagado	
IVA incluido:	\$0.00
Pago a:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Débito desde:	Cuenta de ahorros *****1562
Descripción:	CPV 35630465
Fecha y hora inicio transacción	2024-02-15 6:50:51
NIT del comercio	860035827
Número de factura	35630465
Código Único de Seguimiento	457896171
Dirección IP:	190.252.107.191
Referencia 1:	02
Referencia 2:	900147238
Referencia 3:	9609

Bajo este entendido y teniendo en cuenta que **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** ha remitido comunicación de forma clara y precisa y precisa sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido, se procederá a dar por terminado el incidente promovido por el accionante respecto de ella.

A su vez, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A** no se pronunció de ninguna manera indicando el cumplimiento del fallo del 30 de noviembre de 2024, a pesar de los requerimientos realizados

Vale recordar lo que para estos casos señala la Corte... *Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.*

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230047600**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE**

**ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**

reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

A partir de la creación de la acción de tutela por parte del Constituyente de 1991, el Decreto 2591 del mismo año reglamentó este mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas, dotándolo de singulares atributos para lograr su efectiva implementación, habida cuenta de que *“la protección de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela resultaría inocua, si no existieran mecanismos ágiles y oportunos, que conlleven la utilización de instrumentos de coacción para obligar a la autoridad pública o al particular que los ha vulnerado o amenazado desconocerlos, a hacer cesar la acción o la omisión que constituye la transgresión o afectación de aquéllos, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos proferidos por el juez de tutela.”*

En el capítulo V del mismo decreto, dedicado a las Sanciones, se previó la figura del desacato como una infracción relacionada con el desobediencia a una providencia judicial dictada con ocasión de una acción de tutela, en los siguientes términos:

*“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

Deja este despacho en claro, que tal como se ha evidenciado y que teniendo en cuenta las razones para asegurar el derecho fundamental a la Seguridad Social de la señora **GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A** la cual se estuvo promoviendo el incidente de desacato, se toma en cuenta con justificación objetiva y razonable las medidas necesarias y el tiempo para atender los descargos y ponerlos en conocimiento de cada una de las partes, respetando el derecho de defensa y el deber de analizar y valorar cada prueba, con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez, estimando los alcances de la misma Corte.

*“...El incidente de desacato es un remedio procesal, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional de tutela. De ahí que las sanciones impuestas, dentro de dicho trámite, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son de naturaleza correccional, no penal, en el que se debe auscultar el elemento subjetivo...” (Sent. T-368/05), por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva (C. P., art 29).*

Al respecto en Sentencia SU034/18: *“...Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción*

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230047600**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE**

**ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**

*en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...". (Subrayas del Juzgado)."*

Consignado lo anterior, es claro advertir que, la orden señalada por este despacho en su integralidad es y será siempre buscar garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales tutelados en favor de la señora **GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE**, a quien, hasta la presente, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.** no ha otorgado la atención dispuesta en el ejercicio tutelar, por lo que en vía de posibilitar su cumplimiento este despacho judicial declarará próspero el Incidente de Desacato impetrado por **GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**, a quien se le sanciona con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 "Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC18-25. Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015" AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CONCONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dejando en claro que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico en fecha 30 de noviembre de 2023. De igual manera, se impondrá como sanción a la Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**, **MARCELA GIRALDO GARCIA**, con DOS (2) días de arresto, para tales efectos, ofíciase al Director General de la Policía Nacional, quien determinará el lugar donde se hará efectivo el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el incidente de desacato promovido por la señora **GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE**, actuando por medio de su apoderado judicial, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, en razón de lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DECLARAR, PRÓSPERO** el Incidente de Desacato impetrado por **GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE**, en contra de la Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**, **MARCELA GIRALDO GARCIA** identificada con **CC No. 52.812.482**, a quien se le sanciona **con UNA MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, la cual deberá consignar según CIRCULAR DEAJC20-58 del 01 de Septiembre de 2020 "Dejar sin efectos las Circulares DEAJC15-13,DEAJC15-61,DEAJC15-68 y DEAJC1825.Actualizaciones de las cuentas bancarias del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia-Ley 1743 de 2014 y Decreto 272-2015" AL NÚMERO DE CUENTA CORRIENTE: 308200006408 MULTAS CON CONVENIO 13474 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, así como como sanción a la Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**, **MARCELA GIRALDO GARCIA** identificada con **CC No. 52.812.482**, de **DOS (2) días de arresto**, para tales efectos, ofíciase al Director General de la Policía Nacional, quien determinará el lugar donde se hará efectivo el arresto, de conformidad con la parte motiva de este proveído

**TERCERO: ADVERTIR**, a la incidentada y aquí sancionada, Dra. **MARCELA GIRALDO GARCIA**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230047600**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: GLORIA ZENTH ARIZA COLLANTE**

**ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**

**identificada con CC No. 52.812.482**, Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – COLFONDOS S.A.**, que esta decisión no inhibe el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico en fecha 30 de noviembre de 2023, por lo motivado

**CUARTO: INFORMAR**, a la Fiscalía y a la Procuraduría de lo aquí resuelto para lo que estimen pertinente.

**QUINTO: REMITIR**, la presente decisión al Superior Funcional en Grado Jurisdiccional De Consulta.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**SEPTIMO:** En consecuencia, de lo anterior, **archívese** la presente actuación respecto de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**027**  
**Hoy 21 de febrero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626733b46e9f9fc71dc2b91eab7cb32fbaa9f51371a808aa02c492c27ae49485**

Documento generado en 20/02/2024 05:03:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ROGELIO JOSÉ RAMOS SOLANO

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A., EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **ROGELIO JOSÉ RAMOS SOLANO**, contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de Petición, al Habeas Data, a la Intimidad Personal, Familiar y al Buen Nombre, que indica está siendo vulnerado por los aquí accionados.

Sin embargo, este despacho observa que el accionante manifiesta que recibirá notificaciones en Fonseca – La Guajira.

**NOTIFICACIONES:**

**Dirección: CARRERA 20 #6-26 BARRIO SAN AGUSTIN, FONSECA LA GUAJIRA.**

**Teléfono: 3175661125 Correo Electrónico: Rogelioramossolano99@gmail.com**

**Atentamente;**  
**Rogelio Jose Ramos Solano**

Sea menester precisar que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos que para la competencia en las acciones constitucionales es preciso tener en cuenta los siguientes factores de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución, los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

*(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*

*(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*

*(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.*

Por lo anterior teniendo en cuenta que se observa que es en Fonseca – La Guajira donde el accionante espera surtan los efectos de la acción constitucional, se dispone que de inmediato el expediente sea enviado en reparto a la Oficina de Reparto de los Juzgados



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240008900**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ROGELIO JOSÉ RAMOS SOLANO**

**ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A., EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**

Promiscuos Municipales de Fonseca – La Guajira, para que sea sometida a reparto entre estos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la Acción de Tutela presentada por **ROGELIO JOSÉ RAMOS SOLANO**, contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y **EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición, al Habeas Data, a la Intimidación Personal, Familiar y al Buen Nombre (Art. 23, 15 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REMITIR**, esta actuación a la Oficina de Reparto para que sea sometida esta tutela nuevamente a las formalidades del reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales de Fonseca – La Guajira, al correo electrónico [repartojuzfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartojuzfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**027**  
**Hoy 21 de febrero de 2023**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef35264d190a6de21c46d8b6754e2122a2642b2475756287dabefa419b657d49**

Documento generado en 20/02/2024 02:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008800

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.429.042, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la Acción de Tutela presentada por **EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.429.042, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de Petición, al Debido Proceso e Igualdad (Art. 23, 29, 13 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: [grupocordobah@gmail.com](mailto:grupocordobah@gmail.com)

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008800  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: EDWIN SEGUNDO HERNANDEZ SALAZAR  
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionado: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)  
Vinculado: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)  
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**027**  
**Hoy 21 de febrero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:  
María Fernanda Guerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3265326172a54cbb6983986695707578f68658ff4e606be5b30efbbf723689ad**

Documento generado en 20/02/2024 11:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.644.718, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, vinculada **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

**II. HECHOS**

**JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.644.718, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. El día 5 de enero del 2024, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 7 de febrero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007100  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia, 9 de febrero de 2024

Señor (a):  
**JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**  
Email edwinpasos01@gmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. E-0481 de 2024  
Comparendo: 0857300000036128463 de 03/01/2023  
0857300000036128465 de 03/01/2023  
0857300000036126708 de 05/12/2022  
Placa: KAR921.

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico**  
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Ciudad

**Referencia:** Respuesta - Acción de Tutela No.2024-071  
Radicado interno: FCM- E-2024-006285 del 7 de febrero de 2024.

**Accionante:** Jhonatan Alexander Pasos Cortes

**Accionado:** Secretaria De Transito Y Movilidad De Puerto Colombia .

**Vinculado:** Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.000.644.718, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240007100**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

### **iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007100  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 5 de enero de 2024.

Barranquilla, enero 5 de 2024

Señores  
**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA**  
Sabanilla, Puerto Colombia, Atlántico.  
[contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co)  
[puertocolombia-atlantico.gov.co/ciudadanos/paginas/pqrd-identificacio.aspx](http://puertocolombia-atlantico.gov.co/ciudadanos/paginas/pqrd-identificacio.aspx)  
E.S.D.

ASUNTO: Derecho de Petición fiel copia, íntegra y digital del procedimiento contravencional dentro de la orden de comparendo de referencia, por presentarse indebida notificación o por no ser notificado.

Junto a esto se observa documento con fecha 9 de febrero de 2024, expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, fue notificado el 15 de febrero de 2024 al correo electrónico aportado por el accionante.

Puerto Colombia, 9 de febrero de 2024

Señor (a):  
**JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**  
Email [edwinpasos01@gmail.com](mailto:edwinpasos01@gmail.com)

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. E-0481 de 2024  
Comparendo: 08573000000036128463 de 03/01/2023  
08573000000036128465 de 03/01/2023  
08573000000036126708 de 05/12/2022  
Placa: KAR921.

**RESPUESTA**  
1 mensaje

**SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA** <[sustanciadorptocolombia@gmail.com](mailto:sustanciadorptocolombia@gmail.com)> 15 de febrero de 2024, 14:39  
Para: [edwinpasos01@gmail.com](mailto:edwinpasos01@gmail.com)

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, si bien aún no se había visto vulnerado el derecho de Petición invocado dado que al momento de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240007100**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**

interposición de la acción constitucional aún no se habían cumplido los 15 días hábiles para la presentación de la respuesta, dicha respuesta fue debidamente expedida y notificada, por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>.* (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240007100  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JHONATAN ALEXANDER PASOS CORTES  
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**027**  
**Hoy 21 de febrero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba2922684330527391142ff43eb7ae02f79330cebabbf1112843281dfe51eb0**

Documento generado en 20/02/2024 05:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240004300**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: GUSTAVO VIEDA QUINTERO**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 20 de febrero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que el accionante **GUSTAVO VIEDA QUINTERO** presentó escrito de impugnación el nueve (9) de febrero de 2024 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el ocho (8) de febrero de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, dentro de la acción de tutela de la referencia, impugnación presentada por el accionante **GUSTAVO VIEDA QUINTERO** en contra de la sentencia de fecha 7 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**027**  
**Hoy 21 de febrero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**María Fernanda Guerra**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc354bc50bf79d9e7b9324005d8267068a99bf31228ba8f8c1457fa64be803f1**

Documento generado en 20/02/2024 09:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240005700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 20 de febrero de 2024.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, veinte (20) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que el accionante **MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA** presentó escrito de impugnación el diecinueve (19) de febrero de 2024 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el quince (15) de febrero de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, dentro de la acción de tutela de la referencia, impugnación presentada por el accionante **MARIA FERNANDA DIAZ ORTEGA** en contra de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 027**  
**Hoy 21 de febrero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb4ff236f018eb04b26249e4625e907c1a47a690d4c8288238582700e5d2c7d**

Documento generado en 20/02/2024 09:46:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**catorce (14) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **PAOLA SILVANA GARCIA MALVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.788.888 actuando como representante legal de **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, identificada con Nit 901.012.681 - 6, presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo, presuntamente vulnerados por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** y, como vinculada **CONFEDERACION COLOMBIANA DE CAMARAS DE COMERCIO-CONFECAMARAS**.

**II. HECHOS**

**PAOLA SILVANA GARCIA MALVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.788.888 actuando como representante legal de **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, identificada con Nit 901.012.681 - 6, presentó una acción de tutela en contra del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se dé continuación a su procedimiento de recuperación empresarial. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Durante los últimos años, la acumulación de deudas, la disminución de ingresos y la crisis generada por la pandemia del Covid-19; los llevaron a una situación financiera crítica. La sociedad **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, tuvo dificultades para cumplir con proveedores, arrendadores y para mantener los pagos de nómina al día; y, pesar de sus esfuerzos y la obtención de nuevos contratos, su flujo de efectivo se vio afectado, dificultando el cumplimiento de las obligaciones pasadas y presentes.
2. Frente a este panorama, decidieron acogerse al Procedimiento de Recuperación Empresarial establecido en el Decreto 560 del 2020. Esta medida buscaba asegurar la continuidad de nuestra operación y cumplir con nuestras responsabilidades financieras, incluyendo deudas acumuladas y obligaciones corrientes. Nuestro objetivo principal sigue siendo brindar servicios de salud mental y atención a pacientes farmacodependientes a nuestra comunidad de usuarios.
3. El 21 de septiembre del 2023, presentaron solicitud al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, para la admisión a un proceso de Recuperación Empresarial en los términos y formalidades del Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto Reglamentario 842 de 2020.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

4. El 29 de septiembre del 2023; y, al no haber obtenido respuesta o acuse de recibido de la solicitud, considerando los plazos establecidos en el Decreto 560 de 2020, se presentó un escrito a dicha entidad, cuestionando sobre el trámite del proceso.
5. El 29 de septiembre del 2023, en horas posteriores al envío recibieron comunicación electrónica por parte del director del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, en la cual se les realizó un requerimiento para subsanar la solicitud presentada. Al respecto, se otorgaron 5 días para la entrega de dicha información.
6. El 6 de octubre del 2023, remitieron documento con aclaraciones y respuesta al requerimiento de información.
7. El 9 de octubre del 2023, recibieron comunicación por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, con la liquidación por concepto de gastos administrativos a favor de Cámara de Comercio y honorarios Mediador, con el fin de dar continuidad al trámite del Procedimiento de Recuperación Empresarial.
8. Desde el recibimiento de la comunicación anterior, la gerencia realizó todas las gestiones necesarias para realizar el pago de honorarios tasados a favor de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, para dar continuidad del trámite y acceder al proceso de recuperación empresarial.
9. Conforme a la Circular 1508 publicada por CONFECAMARAS, se determinó que las Cámaras de Comercio adscritas, lo cual incluye al Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA; deberán concluir los procesos de Recuperación Empresarial actualmente en curso hasta su finalización. Se debe aclarar que esta disposición se determinó para procesos de recuperación empresarial que se encuentran en etapa avanzada y constan de oficio de admisión emitido por parte de la Cámara de Comercio respectiva (tramite posterior al pago de los honorarios). Por lo tanto, para el caso concreto de la sociedad **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, que estaba por realizar pago de honorarios, se le encuentra vulnerando a su derecho a la igualdad a no dar este mismo tratamiento y proceder con la continuación del proceso.
10. Que la sociedad que represento ha seguido recibiendo notificaciones de cobro coactivo de diferentes entidades, por lo tanto, la suspensión del proceso de Recuperación Empresarial tiene un impacto directo en la capacidad de la sociedad **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.** para proteger su crédito; perjudicando y restringiendo el acceso a la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 13 de octubre de 2023, ordenando correr traslado al **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

De igual forma, tras haberse declarado la nulidad del fallo de primera instancia adiado 1 de diciembre de 2023, proferido por este despacho en auto del 30 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia – Atlántico, se ordenó la vinculación de la **CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARA DE COMERCIO – CONFECÁMARAS**, en auto del 6 de febrero de 2024, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 24 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S  
ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Por su parte, la **CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, informó que no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, ya que contrario a lo que señala, no cumple con los requisitos para continuar con el procedimiento de recuperación empresarial y aún no ha habido pronunciamiento de la Corte Constitucional, quedando a la espera del mismo.

Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**  
Dra. MARÍA FERNANDA GUERRA  
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.  
DEMANDADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Mientras la **CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO – CONFECÁMARAS**, que fue notificada en debida forma no rindió el informe requerido, tal y como se avizora en el siguiente pantallazo:

NOTIFICACION PROVIDENCIA TUTELA 2023 - 557

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia  
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/02/2024 14:19

Para:Gerencia General <gerencia.general@nuevoser.org>;Comunica <comunica@camarabaq.org.co>; confecamaras@confecamaras.org.co <confecamaras@confecamaras.org.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)  
13AutoObedecerCumplir.pdf; 03Demanda (3).pdf;

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

##### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **PAOLA SILVANA GARCIA MALVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.788.888 actuando como representante legal de **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, identificada con Nit

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

901.012.681 - 6, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. **Legitimación por pasiva**

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. **Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo de **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.**, por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**, por el hecho de no haber continuado con el procedimiento de recuperación empresarial a pesar de existir pronunciamiento por parte de la Cámara de Comercio.

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. **Del acceso a la administración de justicia**

El derecho al acceso a la administración de justicia ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230055700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S**

**ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.”

### iii. Del derecho a la Igualdad.

El derecho a la igualdad ha sido tratado por la Corte Constitucional de la siguiente manera: “La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

### iv. Del derecho al Trabajo

El derecho al trabajo ha sido tratado por la Corte Constitucional, refiriéndose a él de la siguiente manera: “La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230055700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S**

**ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

*hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores."*

**v. De la temeridad y la cosa juzgada**

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional.

Con relación a la temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional, la H. Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017 MP.JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS indicó lo siguiente:

*"La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.*

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230055700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S**

**ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

*de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad.”*

Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia la Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que “(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”. Sentencia T019 de 1996 y 427 de 1997.

Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada”.

Frente a lo anterior, se ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se trata de un





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230055700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S**

**ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

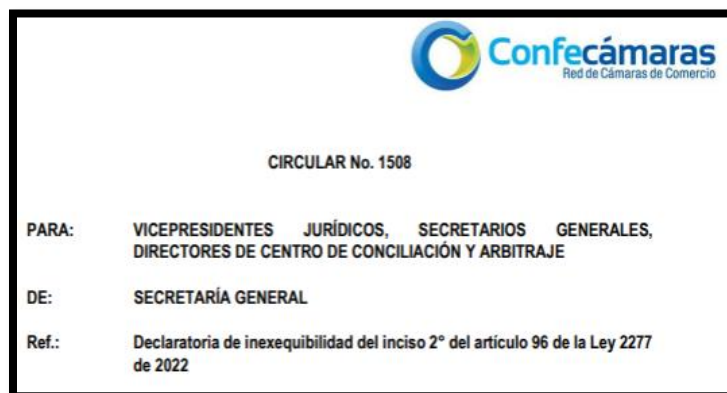
examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias. Así, en la sentencia T-427 de 2017, la Sala Tercera de Revisión concluyó que *“algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite”*.

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa CIRCULAR No. 1508 expedida por Confecámaras, en el que informan que los procedimientos de recuperación empresarial que hayan sido formalmente iniciados ante las Cámaras de Comercio en vigencia de los Decretos 560 y 772 de 2020, deberán continuarse hasta su finalización. Lo anterior sin perjuicio de la posible modulación prevista por la Corte Constitucional en la Sentencia C-390 de 2023, la cual se establecerá una vez sea conocido el texto integral de la providencia.



Dando cuenta entonces que en la misma circular, al mencionar que deberán continuarse los procesos de recuperación empresarial que hayan sido formalmente iniciados se indica que este inicio formal es mediante la expedición del oficio que da inicio al proceso. Siendo el caso respecto de la accionante que aún no se había expedido tal oficio, por lo que no se encuentra cobijada frente a tal situación.

Sin embargo, este juzgado nota que al resolverse que la accionante no se encuentra cobijada en la situación expuesta en la CIRCULAR No. 1508 expedida por Confecámaras, no existen hechos nuevos que fundamenten la interposición de otra acción de tutela, toda vez que en la acción de tutela bajo el radicado 08573408900220230048800, se resolvió frente

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



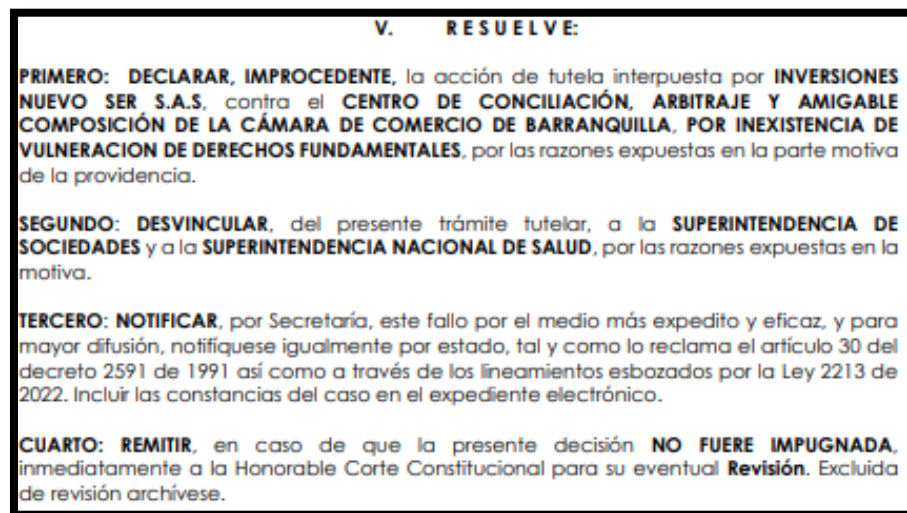
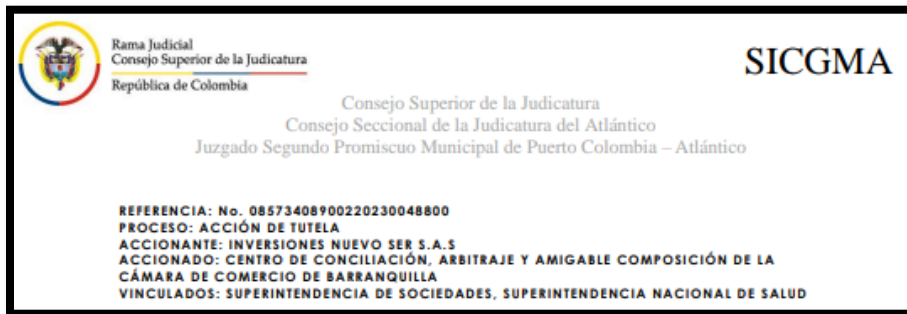
No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230055700**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S**  
**ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

a las mismas partes, hechos y fines perseguidos.



Ahora bien, a fin de determinar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”.

<b>Juzgado</b>	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico
----------------	--	--





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230055700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S**

**ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

<b>Identidad de las Partes</b>	Accionante: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S Accionado: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA	Accionante: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S Accionado: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA
<b>Identidad Causa Petendi</b>	Se reconozca la vulneración de sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA Se ordene al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, a dar continuación al procedimiento de recuperación empresarial de INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.	Se reconozca la vulneración de sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA Se ordene al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, a dar continuación al procedimiento de recuperación empresarial de INVERSIONES NUEVO SER S.A.S.
<b>Identidad del Objeto</b>	Protección a los derechos Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo.	Protección a los derechos Acceso a la Administración de Justicia, Igualdad y Trabajo.

Se advierte que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez de conocimiento o se configuren amenazas a los derechos fundamentales de la accionante.

En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la pretensión principal del actor es que se le dé continuación al procedimiento de recuperación empresarial por parte del **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**.

Bajo esas precisiones, es Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de temeridad y cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230055700  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: INVERSIONES NUEVO SER S.A.S  
ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA  
CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Ley,

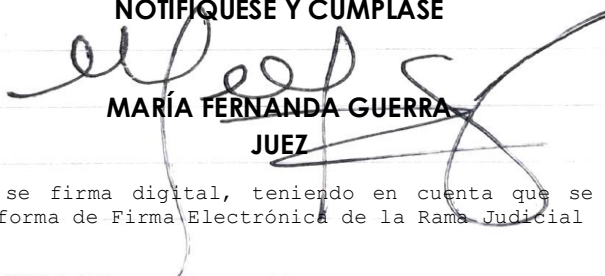
**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE,** la acción de tutela interpuesta por **INVERSIONES NUEVO SER S.A.S,** contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, POR HABERSE CONFIGURADO EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA,** por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

**SEGUNDO: NOTIFICAR,** por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR,** en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA,** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas de conectividad en la plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

02



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005800  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA  
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Se deja constancia que el término para fallar fue prorrogado por dos (2) días.**

**Aunado a ello, la suscrita Juez estuvo disfrutando de compensatorio el día 19 de febrero de 2024.**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.192.742, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II y, como vinculado, el CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II.**

**II. HECHOS**

**JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.192.742, presentó una acción de tutela en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se retire o exonere la multa impuesta. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. El accionante le manifestó a la nueva administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, que le habían colocado una multa, de la cual no era merecedor porque el antiguo administrador, no le había notificado en debida forma de una reunión.
2. El antiguo administrador, nunca le notificó al correo, en el mes de septiembre de 2022, fechas cerca de la reunión.
3. Indica que el órgano que debe colocar las multa es el Consejo De Administración, por medio de resolución motivada, cosa que nunca se hizo.
4. Manifiesta que, para que cuente como inasistencia como copropietario a una reunión se debe solicitar una descarga la cual nunca le hicieron, por tanto, violando el debido proceso.
5. Hace una reclamación administrativa a la administradora el día 3 mayo de 2023, ella contesta el día 4 julio 2023, con copia al Consejo de Administración, para que ellos decidan qué hacer con su caso, también expresa que podía enviarle un correo para una cita con los miembros del Consejo y expusiera su caso, lo hizo y nunca fue citado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005800  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA  
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 2 de febrero de 2024, ordenando correr traslado al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II** para que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante. Del mismo modo se requirió al accionante para que aportara contacto electrónico del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, para su vinculación, sin que hubiese cumplido con dicho requerimiento.

Por su parte, el **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II** que le fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



### IV. CASO CONCRETO

#### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

#### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

##### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.192.742, solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales al Debido Proceso y Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

##### ii. Legitimación por pasiva

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240005800**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**

**ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de **JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**, por parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, por el hecho de habersele impuesto multa por inasistencia del copropietario a una reunión, sin haber sido notificado de dicha reunión y sin poder controvertir la misma ante el Consejo de Administración.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. Del derecho de petición**

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240005800**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**

**ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

### **iii. Del Debido proceso**

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *"El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*.

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *"El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan*

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**

**[i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240005800**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**  
**ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**

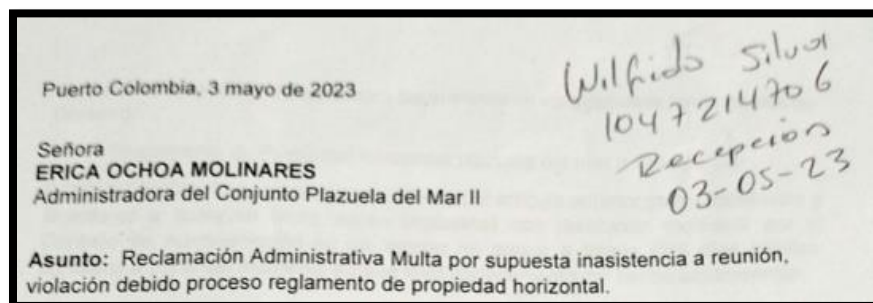
*a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."*

**e. Caso en concreto**

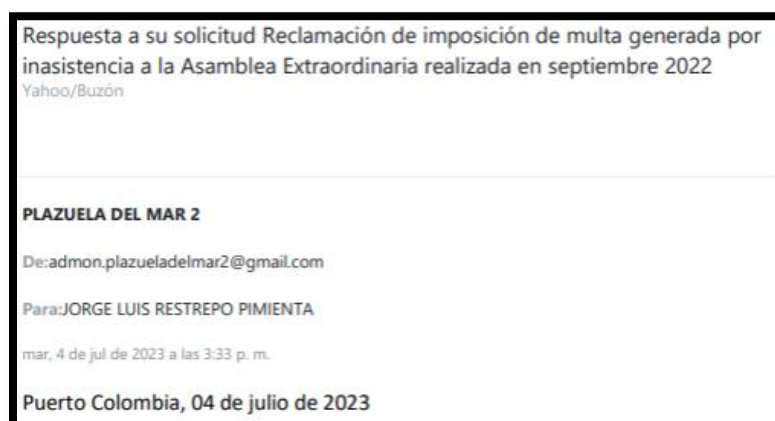
Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa reclamación administrativa con fecha del 3 de mayo de 2023, dirigida a la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**.



Junto a esto se observa documento expedido por la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II** con fecha del 4 de julio de 2023, en el que se señala que la administradora no es la competente para conocer de dicha reclamación, por lo que remitirá copia al Consejo de Administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, sin que conste respuesta expedida por dicho órgano.



Así mismo, el accionante aporta una cuenta de cobro con el No. 29959, respecto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2023.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005800  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA  
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II

CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II			CUENTA DE COBRO No. 29959		
NIT 900971285			POR CONCEPTO DE		
Administración mes Diciembre 2023					
CLIENTE	9-0302 JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA				
NIT	8302 0				
FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	ELABORADOR POR	FORMA DE PAGO		
viernes, 1 de diciembre de 2023	15-dic-23	JUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL M	Credito		
Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Total
Cuota Ordinaria de Administración	1,00	Und.	281.000	0%	281.000
Intereses de Mora 2,738%	1,00	Und.	1.118	0%	1.118
Favor consignar en el banco Davivienda, Cta. Cte. #0252 6999 9600 a nombre del Conjunto Residencial Plazuela del Mar II, Nit. 900.971.285-2 y enviar el soporte al correo <a href="mailto:admon.plazueladelmar2@gmail.com">admon.plazueladelmar2@gmail.com</a>			MES CORRIENTE		\$ 282.118
			SALDO ANTERIOR ADMON		\$ 148.856
Descuento del 8% sobre el valor de la administración por pago hasta el día 15 de cada mes. No aplica sobre cuotas vencidas.			SALDO RETROACTIVO		\$ 0,00
A partir de la fecha de vencimiento causará intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera Art. 884 C. Cio.			SALDO CUOTA DEFICIT		\$ 0,00
El retroactivo se facturo a una sola cuota pero puede ser cancelado a 4 meses, a partir del mes agosto se cobrará intereses aquellos que no lo hayan cancelado			SALDO CUOTA PARQ		\$ 0,00
			SALDO TOTAL A PAGAR		\$ 430.974
			Recibido Por		

De igual manera se observa que el accionante hace mención a artículos propios del reglamento de propiedad horizontal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, sin haber aportado dicho reglamento.

1. Reglamento de Propiedad horizontal plazuela del mar II Artículo 120

**COMPETENCIA:** Las sanciones previstas en el artículo anterior para propietarios y tenedores a cualquier título, serán impuestas con resolución motivada por el Consejo de Administración en un tiempo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del hecho contraventor.

2. Reglamento de Propiedad horizontal plazuela del mar II Artículo 121.

**Obligaciones del consejo de administración en la Imposición de Sanciones:** 1. El presidente del consejo dirigirá el trámite, velará por su rápida gestión y hará efectivos los principios orientadores del Debido Proceso, el derecho de defensa, contradicción e impugnación. 2. Todos los miembros del consejo deberán guardar la reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos de imposición de sanciones. 3. Dictar las resoluciones motivadas dentro de los términos establecidos en este reglamento. 4. Ejercer las facultades que este reglamento le otorga en materia de pruebas. 5. Rechazar cualquiera solicitud que sea notoriamente improcedente. 6. En la imposición de sanciones igualmente se deberá valorar la intencionalidad del acto, la imprudencia y negligencia, así como las circunstancias atenuantes y se atenderán criterios de proporcionalidad y graduación de las sanciones, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el daño causado y la reincidencia. 7. En el proceso de imposición de sanciones toda duda razonable se resolverá en favor del denunciado, cuando no haya modo de eliminarla. 8. El que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del reglamento



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005800  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA  
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II

o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave.

3. Artículo 122o. Justificación del incumplimiento: El incumplimiento se justifica cuando se comete: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito. 2. En cumplimiento de orden emanada de la asamblea general, del administrador o del consejo de administración. PARÁGRAFO: Cuando las faltas se cometan por fuerza mayor, caso fortuito o enajenación mental, no existirá sanción.

Por lo anterior, respecto a lo manifestado por la accionante en el sentido que el actuar del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II** le ha causado una vulneración en su derecho fundamental al debido proceso, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la interposición de la misma, pues existe la posibilidad de controvertir el presente caso ante la jurisdicción ordinaria, a través trámite contenido en el artículo 17 del C.G.P, Num 4º, que a la letra dispone:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*(...)*

*4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal...”.*

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 20061 el Máximo Tribunal señaló:

*“(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.*

***Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240005800  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA  
ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II

No obstante, **la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza**” (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’” (negritas fuera del texto)

Por lo tanto, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, frente al derecho al Debido Proceso, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.

Sin embargo, observa este despacho si existe una vulneración activa al derecho de Petición del aquí accionante, al haber presentado una petición en debida forma, haberse recibido y realizado su traslado al organismo competente y nunca haber recibido su debida respuesta. Por lo tanto, siendo una facultad del presente juez la de resolver de un asunto distinto al solicitado, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

“En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. (Subraya fuera de texto).

Por lo tanto, se concederá la protección frente al derecho de Petición, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al nunca haber recibido respuesta a la reclamación presentada el 3 de mayo de 2023, se desconozca esta situación y se sigan viendo vulneradas o amenazadas las prerrogativas constitucionales que observa este juzgado dentro del trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, frente al

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240005800**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**  
**ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**

derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER**, el amparo al derecho fundamental **PETICION**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **JORGE LUIS RESTREPO PIMIENTA**, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

**TERCERO: ORDENAR**, al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR II**, a través de su Consejo de Administración que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la petición datada 3 de mayo de 2023 y, notifique a la dirección electrónica aportada por el accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**QUINTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**027**  
**Hoy 21 de febrero de 2024**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0d2c6bfc0fc8d5f52f48566990f9da0da56be77f04bc86e29454cad635ca3**

Documento generado en 20/02/2024 11:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

ACCIONADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA,  
OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**

veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.001.089, presenta acción de tutela para que se amparen los derechos fundamentales al Medio Ambiente, la Salud y a la Vida (Arts. 79, 49 y 11 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerados por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA** y la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

**II. HECHOS**

**VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.001.089, presentó una acción de tutela en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA** y la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales colectivos al Medio Ambiente, a la Salud y a la Vida, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA** o en su defecto a la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se desmonte de inmediato el mástil para antena de telecomunicaciones que se encuentra afectando el suelo sobre el boulevard de la Calle 3ª con 25, en el sector Tajamares del Municipio de Puerto Colombia mientras que la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SABANILLA-PUERTO COLOMBIA** toma una decisión administrativa. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el 31 de julio de 2023 se instaló clandestinamente columna de acero por parte de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA** de más de 20 metros en el suelo (en espacio público) y por sus características visuales puede pesar 414 toneladas aproximadamente, más exactamente sobre el Boulevard del sector residencial del Barrio Villa Campestre de la Calle 3ª con 25, en el sector Tajamares del Municipio de Puerto Colombia, sin el lleno de los requisitos legales, es decir sin las licencias ambientales ni del uso del suelo.
2. Que ello motivó la visita y la verificación de las autoridades policivas correspondiente acreditándose el 24 de noviembre de 2023 que desde el 6 de julio de 2023 se habían sentado ordenes de suspensión de obra (cuando apenas se intervenía el espacio público), y aun así continuaron con la disposición de la estructura el 31 de julio de 2023.
3. Que el 25 de noviembre de 2023 se solicitó el desmonte inmediato de dicha estructura elevando solicitud a la parte accionada, es decir a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA**, como a las autoridades municipales locales al no consultar las normas ambientales y afectar el suelo; y a la presente fecha los entes accionados se resisten a realizarlo bajo la

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

ACCIONADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA,  
OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

excusa, que el primero se está regularizando y las autoridades locales guardan silencio al respecto desde el 6 de julio de 2023.

4. Manifiesta que se debe proceder al desmonte definitivo de dicha estructura de telecomunicaciones por vía de tutela, ya que con la intervención arbitraria de la parte accionada que afectó el suelo se alteró ilegalmente el disfrute y el goce del derecho fundamental al medio ambiente, del cual se sirve la colectividad.
5. Relata que desde que la **INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SABANILLA – PUERO COLOMBIA** se apersonó de los hechos, hasta la presente fecha no ha decidido esta irregularidad administrativa que afectó al medio ambiente, por lo que se hace infructuoso esperar que tome una decisión administrativa y urge el pronunciamiento tutelar para evitar un perjuicio irremediable.
6. Que al instalarse estructura de más de 20 metros de altura y con un peso exorbitante (por sus características tipológicas), sin los permisos ambientales sobre el suelo, infiere que no posee pólizas ni estudios técnicos estructurales, también constituye un inminente riesgo para todo el que transite o circule en su perímetro ya que se desconoce que técnica se empleó y sus materiales. Por ello, pone en riesgo permanente la seguridad, la vida y la salud de peatones, conductores y residentes del sector.
7. Enuncia que no se tiene certeza que se haya respetado las distancias mínimas de la estructura con respecto a los predios aledaños que son 100% residenciales y comerciales si dicha antena de telecomunicaciones llega a ponerse en funcionamiento. Por haberse instalado sin licencias, se parte de la premisa que lo existente puede ocasionar perturbación a la salud a futuro si la proximidad es ilegítima respecto al entorno inmobiliario.
8. Señala que una estructura apostada ilegalmente en el suelo, es una clara afectación al medio ambiente, ya que aquel (suelo) hace parte del mismo, y permitía la disposición de plantas como el tránsito a peatones.
9. Sostiene que tiene legitimidad para reclamar los presentes derechos fundamentales, ya que los derechos implorados mediante este mecanismo de amparo no sólo afectan al tutelante como reclamante, sino también a la colectividad general que vive en los alrededores y que se sirve del suelo, se utiliza para prevenir un perjuicio irremediable, el derecho fundamental violado es actual, y no existe un mecanismo para su tutela más rápido y eficaz que el presente; ya que una acción popular, por sus características procesales, tiene una duración que se puede extender en 6 meses en primera instancia y otros 6 meses para que se profiera sentencia de segunda instancia.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 7 de febrero de 2024, ordenando correr traslado a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA** y la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SABANILLA DE PUERTO COLOMBIA** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA**, solicita desestimar las pretensiones de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y no existe ningún perjuicio irremediable que mitigar.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006700  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO  
ACCIONADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA,  
OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**Señores**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E. S. D.**

**Referencia:** Acción de tutela de VICTOR MANUEL RIOS MERCADO contra PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. en calidad de accionada.  
**Radicación No.** 08573408900220240006700.  
**Asunto:** Contestación a Acción de Tutela.

Mientras la OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SABANILLA DE PUERTO COLOMBIA y la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO que fueron notificadas en debida forma, no rindieron el informe requerido, tal y como se avizora en el siguiente pantallazo:

**NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2024 - 067**

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia  
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/02/2024 15:59

Para:Administrador juridico <defensoresparatodos@gmail.com>;Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@wom.co>; inspsabanilla@puertocolombia-atlantico.gov.co <inspsabanilla@puertocolombia-atlantico.gov.co>; desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co <desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co>; notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>; juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (11 MB)  
03Demanda.pdf; 04AutoAdmite.pdf;

#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

##### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.001.089, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220240006700**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**

**ACCIONADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA,  
OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**ii. Legitimación por pasiva**

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA** y la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

**c. Problema Jurídico**

Determinar si se configuró o no vulneración a los derechos fundamentales colectivos al Medio Ambiente, a la Salud y a la Vida, por parte de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA** y la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de haberse instalado una antena de telecomunicaciones en el boulevard de la Calle 3ª con 25, en el sector Tajamares del Municipio de Puerto Colombia sin el lleno de los requisitos legales.

**d. Marco Jurisprudencial**

**i. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

**ii. Del medio ambiente**

El derecho al medio ambiente, ha sido descrito por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

ACCIONADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA,  
OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

*cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.”*

### iii. Del derecho fundamental a la Salud

En lo atinente al derecho a la salud, el artículo 49 de la Constitución Política establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que aquel es un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-252 de 2010, señaló:

*“La Corte en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 241 de la Constitución, vías control abstracto y concreto, ha protegido el derecho a la salud como un derecho fundamental bajo tres aspectos. **Una inicial, en su carácter social por el factor conexidad con derechos fundamentales como la vida, la integridad y la dignidad humana. Otra cuando el accionante tiene la calidad de sujeto de especial protección constitucional. Y finalmente, se ha reconocido el carácter de derecho fundamental autónomo**”.* (Subrayado y negrita nuestra)

A su vez, y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado en algunas sentencias, entre otras, las T-922 de 2009 y T-760 de 2008, que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando:

**(i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.**

Siendo ello así, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

Así mismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su Artículo 2º ha definido el derecho fundamental a la salud como un derecho autónomo:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

ACCIONADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA,  
OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**“Artículo 2º. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

**iv. Del derecho a la vida**

La Corte Constitucional de manera reiterativa se ha referido al derecho a la vida de la siguiente manera:

*“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”*

**e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 1 de agosto de 2023, dirigida a la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia.

<b>DERECHO DE PETICION.</b>
VICTOR MANUEL RIOS MERCADO <lawyersforeveryone@gmail.com> Para: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co
1 de agosto de 2023, 16:11
SEÑORES SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE PUERTO COLOMBIA SECRETARIA DE PLANEACION ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA Ciudad.
DERECHO DE PETICIÓN. LUGAR DONDE SE VERIFICARON LOS HECHOS: PUERTO COLOMBIA, BARRIO VILLA CAMPESTRE, CALLE 3A CON CARRERA 25, AVENIDA LOS TAJAMARES. PETENTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, CC72001089

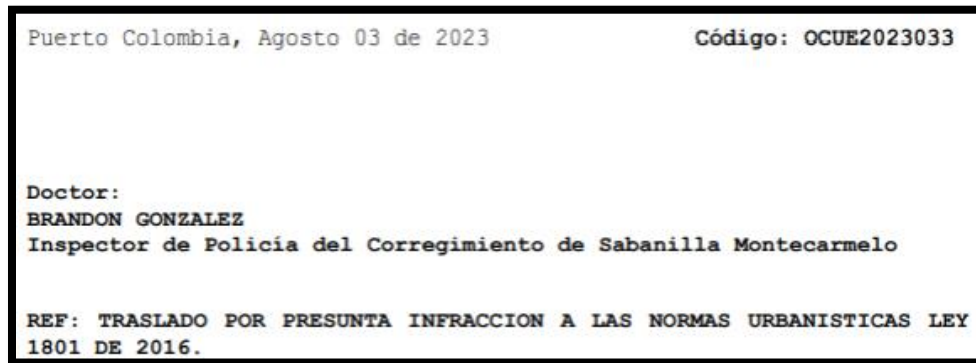
Junto a esto se observa documento en el que se le da respuesta traslado a la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SABANILLA DE PUERTO COLOMBIA** del caso, expedido por la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** con



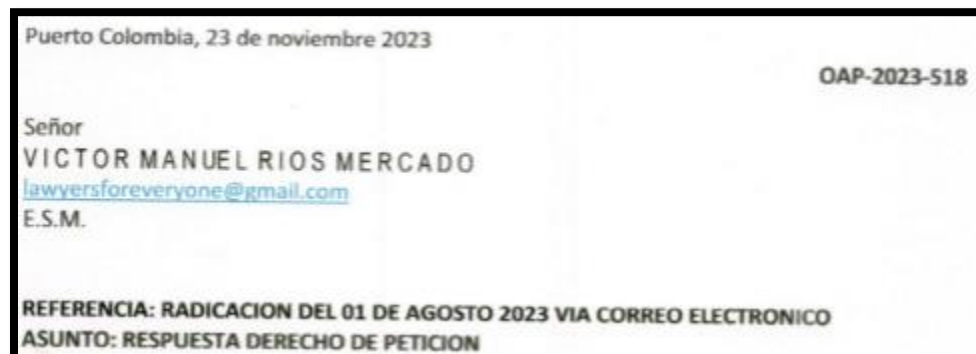
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006700  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO  
ACCIONADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA,  
OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

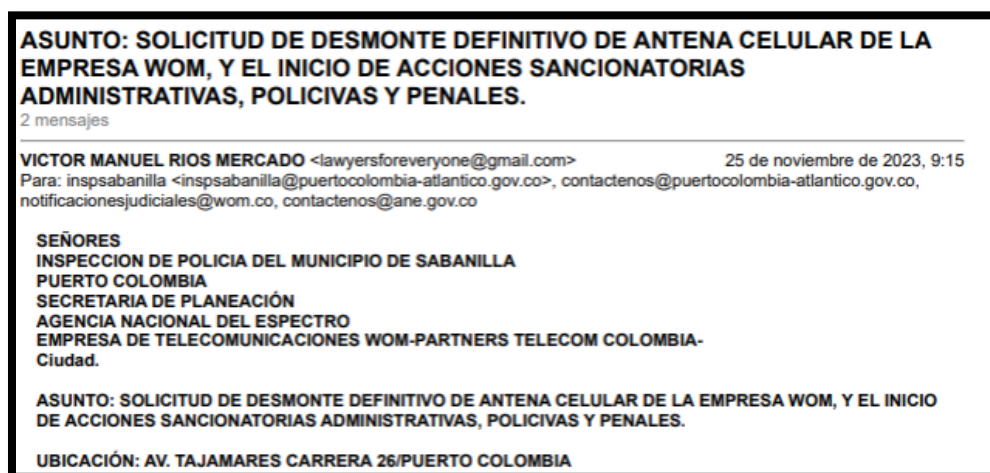
fecha del 3 de agosto de 2023.



Así mismo se observa documento con fecha 23 de noviembre de 2023, donde la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** da respuesta a la petición del 1° de agosto de 2023



El accionante aporta petición del 25 de noviembre de 2023, dirigida a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA**, la **INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE SABANILLA DE PUERTO COLOMBIA** y la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

ACCIONADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA,  
OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Junto a esto se ve respuesta por parte de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA**.

**Fwd: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION**  
desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co <desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co> 24 de noviembre de 2023, 14:48  
Para: lawyersforeveryone@gmail.com  
**Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION**

**RESPUESTA SOLICITUD DE DESMONTE**  
1 mensaje  
Margarita Cecilia Llanos Silva <margarita.llanos@wom.co> 11 de diciembre de 2023, 16:02  
Para: "lawyersforeveryone@gmail.com" <lawyersforeveryone@gmail.com>  
Cc: Paula Michel Roldan Arroyave <paula.roldan@wom.co>

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia<sup>10</sup>. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Así las cosas, y teniendo en cuenta si bien, el accionante ha manifestado que el actuar de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA** ha causado una vulneración en los derechos fundamentales colectivos al Medio Ambiente, a la Salud y a la Vida, siendo consciente que el mecanismo adecuado para la protección de tales derechos es la Acción Popular, indicando que no es idónea para el caso ya que su resolución no es inmediata, aduciendo la existencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, observa el despacho que el accionante a pesar de expresar la necesidad de la acción de tutela por su inmediatez para evitar un perjuicio irremediable, no especifica en que consiste tal perjuicio, sin el señalamiento de en qué manera se está viendo amenazada de manera inminente la salud y la vida de manera colectiva, por lo tanto, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la interposición de la misma, como bien como lo ha expresado la parte accionada, existen otros mecanismos idóneos para búsqueda de la protección de los derechos aludidos, siendo una de estas la ya antes mencionada Acción Popular.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006<sup>1</sup> el Máximo Tribunal señaló:

“(...) **3.1** En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

ACCIONADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA,  
OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.*

**Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.*

**No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negritas fuera del texto).**

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’” (negritas fuera del texto)*

Por lo tanto, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, frente a los derechos fundamentales colectivos al Medio Ambiente, a la Salud y a la Vida, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

ACCIONADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA,  
OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO**, contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM-PARTNERS TELECOM COLOMBIA** y la **OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, frente a los derechos fundamentales colectivos al Medio Ambiente, a la Salud y a la Vida, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**  
**027**  
**Hoy 21 de febrero de 2023**  
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef7358574b6beb40c79ac5b529d126483bb6ca1df16a8cc2e89aa6e37e1dd65**



Documento generado en 20/02/2024 02:47:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**